

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 05 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619
Radicación 76001-40-03-015-2019-00126-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada IHOVANNA OROZCO GOMEZ y TANIA MARCELA OROZCO ARANGO contesta en tiempo la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderado judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy 06/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620
Radicación 76001-40-03-015-2019-0276-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 08 de junio de 2021, por medio del cual el despacho dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, ello por cuanto la última actuación surtida en el proceso data del 02 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado judicial de la parte actora se revoque la decisión adoptada por el despacho al terminar el proceso por desistimiento tácito por inactividad, como quiera que la demandada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación fundafas el 03 de julio de 2019 y que el 10 de marzo de 2020 fue radicado en el Juzgado 27 Civil Municipal con radicación 2020-00220 el trámite de liquidación patrimonial y que su actura obedece a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

2.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contrados desde el día siguiente

a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desisimientto tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.- En el caso objeto a estudio, se observa que le asiste razón al recurrente, como quiera que los documentos allegados dan cuenta que en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS se aceptó el trámite de insolvencia de la aquí demandada CONSUELO RENGIFO PORTOCARRERO el 19 de junio de 2019 y en virtud de ello los procesos ejecutivos en trámite como el que ocupa la atención del despacho, debían suspenderse , en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 del CGP.

Ahora bien, aunque el apoderado de la parte actora allega constancia de haber sido asignado por reparto el trámite de liquidación patrimonial de la aquí demandada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, lo cierto es que esta dependencia judicial a la fecha no tiene noticia de que se emitiere providencia de apertura para los efectos del artículo 564 del CGP.

En virtud de lo anterior, se revocará el proveído recurrido y se dispondrá la **SUSPENSION** del presente trámite ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del CGP, como quiera que la demanda fue aceptada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como se indicó en este proveído y hasta tanto se tenga noticia de la liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, momento en el cual se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 1214 calendado 08 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy 06/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 5 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
RADICACION: 2019-00790-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso demanda **EJECUTIVO** adelantado por **JORGE MURILLO VIDAL**, en contra de **EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS**.

El auto objeto de recurso es el de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho no acceder a la solicitud de decreto de prueba testimonial por no haber sido presentada acorde a las exigencias del artículo 212 del CGP.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado judicial de la parte demandada se revoque el referido auto, exponiendo en síntesis que la solicitud de la prueba testimonial se hizo acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 212 del CGP, cuando en el escrito de demanda -SIC Contestación a la demanda- hacía mención a que la señora Sandra era la persona encargada por la parte de EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS para recibir los informes de interventoría y actas por parte de la parte demandante; en cuanto a la ausencia de los demás requisitos, dice que procede a corregirlos en el recurso que nos ocupa.

2.- Corrido el traslado de rigor la parte actora guardo silencio.

3.- El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si la solicitud de la prueba testimonial elevada por la parte demandada se hizo en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 212 del CGP. En consecuencia,

determinar si le asistía o no razón al despacho al no acceder a ordenar la prueba mencionada.

En el proveído censurado el despacho sostiene “**NO ACCEDER** a la solicitud de decreto de prueba testimonial en razón a que la petición no cumplió con las disposiciones exigidas en el Artículo 212 del CGP “Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Para definir el asunto, es menester tener en cuenta que la norma en cita consagra los requisitos que debe cumplir la proposición de la prueba testimonial elevada por cualquiera de las partes en curso del proceso. En efecto, el requisito de indicar el domicilio y residencia o lugar de trabajo tiene por objeto poder efectuar la correspondiente citación y, si es el caso, ordenar la comisión, enunciar el objeto del testimonio y establecer que el medio probatorio es conducente y pertinente. De otra parte, la norma preceptúa que la indicación del objeto del testimonio se concrete a los hechos.

Así las cosas, al revisar nuevamente la solicitud de la prueba testimonial elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, no cumple con las exigencias estudiadas, comoquiera que el peticionario omitió relacionar los datos de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluso así fue reconocido en el escrito que contiene el recurso, con el cual pretende subsanar sin justificación válida su descuido.

Similar suerte corre la exigencia de establecer los hechos que se pretenden probar con el testimonio propuesto, cuando si bien en el acápite de pruebas del escrito de contestación la demanda se indica que la señora Sandra Piedad Pineda Villamil era la persona encargada por la demandada para recibir los informes de interventoría y actas por parte de la demandante, lo cierto es que con esa manifestación no se cumple con la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En otras palabras, la manifestación elevada en la proposición es amplia e imprecisa cuando los hechos en discusión expuestos por las partes son varios y la norma exige una carga específica que debió ser cumplida y señalar con precisión y claridad el hecho que con la misma pretendía probar.

En ese orden de ideas, le correspondía al despacho no acceder a la solicitud de decreto de prueba testimonial como consecuencia indicada en el artículo 213 de la misma obra cuando dispone, *“Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”* De lo contrario no se accederá a ello; empero se itera, en el asunto objeto de debate no se cumplió con las exigencias del artículo 212 del estatuto procesal, por ende, no había lugar a pronunciarse respecto de conducencia y pertinencia de la misma, y así se resolvió en el proveído objeto de recurso.

Como quiera, que subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, tratándose de un asunto de mínima cuantía y al NO ser susceptible del mismo conforme a lo dispuesto por el art. 321 del C.G.P., No será concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1402 de 13 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 155 de hoy 06/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertinencia, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL



AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-00670-00

A partir de la revisión de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **GLORIET CAICEDO CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARINA CAICEDO, EVELIN CAICEDO CALDERON, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

Debe aportar la dirección física de notificación de la demandante y el correo electrónico de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el acápite correspondiente se indican los datos del apoderado y no de su representada.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, identificado con C.C. No. 94.533.208 y T.P. No.180.609 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy 06/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria